



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

1 de julio de 1999

Núm. 172-6

ENMIENDAS (Continuación)

121/000172 Para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación del escrito de presentación de enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco-PNV, presentado fuera de plazo, al Proyecto de Ley para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras (núm. expte. 121/172) y admitido a trámite por acuerdo de la Junta de Portavoces en su reunión del día 29 de junio de 1999.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de junio de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en los artículos 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras (núm. expte. 121/000172)

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de junio de 1999.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al párrafo séptimo de la exposición de motivos del Proyecto de Ley para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

Exposición de Motivos. Párrafo séptimo.

«La Ley introduce cambios legislativos en el ámbito laboral para que los trabajadores puedan participar de la vida familiar, dando un nuevo paso en el camino de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Trata, además, de guardar un equilibrio para favorecer los permisos por maternidad y paternidad sin que ello afecte negativamente a las posibilidades de acceso al empleo, a las condiciones del trabajo y al acceso a puestos de especial responsabilidad de las mujeres. Al mismo tiempo, se facilita que los hombres puedan ser copartícipes del cuidado de sus hijos desde el mismo momento del nacimiento o de su incorporación a la familia.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación con el sentido de señalar que los hombres sean copartícipes del cuidado de sus hijos también

en los casos de adopción, de acogimiento familiar permanente o preadoptivo y de las diferentes figuras jurídicas análogas de otros Estados.

ENMIENDA NÚM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al párrafo duodécimo de la exposición de motivos de la Ley para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

Exposición de Motivos. Párrafo duodécimo.

«Asimismo, se introducen importantes modificaciones en la regulación de los permisos por adopción y acogimiento permanente y preadoptivo. Frente a la legislación actual en la que la duración del permiso depende de la edad del menor, concediéndose distintos períodos de tiempo, según el niño o niña sea menor de nueve meses o de cinco años, la Ley no hace distinción en la edad de los menores que generan este derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Señalar que, de acuerdo con las enmiendas propuestas, no se hace distinción de edades de los menores, en relación con el derecho que se establece en la regulación de los permisos por adopción y acogimiento permanente y preadoptivo.

ENMIENDA NÚM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al artículo tercero del capítulo I, de la Ley para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

Artículo 3. Suspensión del contrato por maternidad, riesgo durante el embarazo, adopción o acogimiento.

«d) Maternidad, riesgo durante el embarazo de la mujer trabajadora y adopción o acogimiento familiar preadoptivo o permanente de menores, y aquellas causas generadas por figuras jurídicas análogas al acogimiento preadoptivo, cualquiera que sea su denominación declarada por resoluciones judiciales extranjeras.»

JUSTIFICACIÓN

En la modificación al apartado 1.d) del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, dado que se pretende equiparar la filiación adoptiva y la biológica, entendemos que debe suprimirse el límite de edad fijado en el Proyecto de Ley, seis años. Asimismo, es necesario, en los casos de adopción o acogimiento, añadir una cláusula referida a figuras análogas declaradas por resoluciones judiciales extranjeras, dada la creciente frecuencia de adopciones internacionales.

ENMIENDA NÚM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De sustitución al artículo quinto, párrafo tercero, del capítulo I, de la Ley para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

Artículo 5. Párrafo tercero. Suspensión con reserva de puesto de trabajo.

«En los supuestos de adopción, de acogimiento familiar permanente o preadoptivo, y de aquellas figuras jurídicas análogas a esta última cualquiera que sea su denominación, declaradas por resoluciones judiciales extranjeras, la suspensión tendrá una duración máxima de dieciséis semanas, ampliables en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. En el acogimiento familiar permanente, las dieciséis semanas se contarán, a la elección del trabajador, a partir de la decisión administrativa o judicial del acogimiento. En los supuestos de acogimiento familiar preadoptivo, de aquellas figuras jurídicas análogas a éste o de adopción, las dieciséis semanas se contarán, a la elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial del acogimiento, bien a partir de la resolución judicial en la que se haya constituido la adopción. Si se tratara de una adopción internacional, o de aquellas figuras jurídicas análogas al acogimiento preadoptivo, se agregará, a la duración máxima de la suspensión, el período de permanencia obligatoria mínima de los adoptantes en el país de origen del menor adoptado. El cómputo de este tiempo comenzará a contarse a partir de la comunicación del órgano competente en la que se acuerda que se siga con el procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

En la modificación al apartado 4 del artículo 48 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, referida a la suspensión con reserva de

puesto de trabajo, planteamos la sustitución del párrafo tercero. Entendemos que el permiso de dieciséis semanas para todos los casos de adopción debe ser independiente de la edad del menor adoptado, puesto que cuanto mayores son éstos, mayores son los problemas de adaptación a su nueva familia y entorno, sobre todo, en los casos de menores procedentes de otros Estados, con otros idiomas y costumbres.

Asimismo, se plantea la equiparación de las diferentes figuras jurídicas de las legislaciones de los Estados de los menores (tutela y adopción simple), a la adopción plena o acogimiento preadoptivo de nuestra legislación en relación con el permiso laboral.

ENMIENDA NÚM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al artículo décimo, apartado quinto, del capítulo III, de la Ley para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

Artículo 10. Apartado 5. Protección de la maternidad.

«5. Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, previo aviso al empresario y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo. Los trabajadores con menores adoptados o en acogimiento familiar permanente o preadoptivo o de aquellas figuras jurídicas análogas a esta última, cualquiera que sea su denominación, declaradas por resoluciones judiciales extranjeras, tendrán derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para la realización de todos aquellos procedimientos y gestiones derivados de su proceso de adopción, así como a todos aquellos seguimientos y controles de adaptación e integración del nuevo núcleo familiar, exigidos por las entidades competentes, tanto estatales como internacionales, previo aviso al empresario y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

En la modificación que el Proyecto de Ley propone al artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales en relación con la Protección a la Maternidad, proponemos la modificación del apartado 5, con el fin de que se contemplen como permiso o ausencias justificadas del trabajo, las horas necesarias para la realización de todas las gestiones derivadas

del proceso de adopción, así como las necesarias para la realización de los seguimientos periódicos para comprobar la adaptación e integración del nuevo núcleo y entorno familiar y social, que la mayoría de los Estados obligan a hacer, una vez que los menores se encuentran con su nueva familia.

ENMIENDA NÚM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al artículo vigésimo, párrafo tercero, del capítulo VI, de la Ley para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

Artículo 20. Párrafo tercero. Permiso por maternidad y paternidad.

«3. En los supuestos de adopción, de acogimiento familiar permanente o preadoptivo, y de aquellas figuras jurídicas análogas a esta última, cualquiera que sea su denominación, declaradas por resoluciones judiciales extranjeras, la suspensión tendrá una duración máxima de dieciséis semanas, ampliables en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. En el acogimiento familiar permanente, las dieciséis semanas se contarán, a la elección del funcionario, a partir de la decisión administrativa o judicial del acogimiento. En los supuestos de acogimiento familiar preadoptivo, de aquellas figuras jurídicas análogas a éste o de adopción, las dieciséis semanas se contarán, a la elección del funcionario, bien a partir de la decisión administrativa o judicial del acogimiento, bien a partir de la resolución judicial en la que se haya constituido la adopción. Si se tratara de una adopción internacional, o de aquellas figuras jurídicas análogas al acogimiento preadoptivo, se agregará, a la duración máxima de la suspensión, el período de permanencia obligatoria mínima de los adoptantes en el país origen del menor adoptado. El cómputo de este tiempo comenzará a contarse a partir de la comunicación del órgano competente en la que se acuerda que se siga con el procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la modificación que se propone al apartado 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, proponemos una modificación del párrafo tercero, con el mismo sentido que en la enmienda anterior, referida en este caso a los funcionarios.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961